RESOLUCIÓN No. 373 DEL 28 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 127 del 26 de febrero del 2021, se impuso medida preventiva de Decomiso de veintiún (21) trozas de madera de nombre común Robles (Tabebuia rosea) y cuarenta y cinco (45) trozas de madera de nombre común campano (Samanea saman), para un total de 4.6 metros cúbicos de madera, las cuales fueron incautadas al señor ARISTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.269.052 expedida en Mompox-Bolívar, en cumplimiento de lo estipulado por el Artículo 101 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 249 del Decreto 2811 de 1974. En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 295 del 26 de febrero del 2021, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No.061 del 26 de febrero del 2021, conceptualizando lo siguiente:

"CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA: De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente: 1. Frente al presente decomiso procede la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ya que en el momento en que se encontró la madera, no justificaron el aprovechamiento forestal, ni mucho menos tenían el documento que amparara dicho producto, es decir el salvoconducto único nacional en línea – SUNL.

2. La madera incautada se encuentra en el predio la Grapa localizado en el corregimiento El Trapiche jurisdicción del municipio de Margarita.

3. Se recomienda que dichos productos forestales sean trasladados lo más pronto posible para las instalaciones de la CSB, con el fin de garantizar su protección y conservación hasta tanto se surta el proceso de investigación administrativa y se defina la disposición final.

El presente informe se ampara en el Decreto 1791 de 1996: Régimen de Aprovechamiento Forestal, en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental y el Decreto 1076 de 2015: Decreto único reglamentario del sector ambiental."

Que esta Corporación emitió Auto No. 153 del 12 de marzo de 2021, mediante el cual inicio Investigación Administrativa Ambiental en contra del señor ARISTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.269.052 expedida en Mompox-Bolívar, debido a presuntas actividades de Aprovechamiento Forestal sin Autorización Ambiental.

FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 466 de fecha 20 de mayo de 2022 se tomó la determinación de Formular Pliego de Cargos al señor ARISTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.269.052 expedida en Mompox-Bolívar, por los hechos materia de investigación de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al señor ARISTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.269.052 expedida en Mompox-Bolívar, por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO UNICO: El señor ARISTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.269.052 expedida en Mompox-Bolívar, el día 25 de febrero del año 2021, se encontraba en la Finca "Las Grapas" en el Corregimiento de "Trapiche" jurisdicción del Municipio de Margarita-Bolívar, con veintiún (21) trozas de madera de nombre común "Roble" (Tabebuia rosea) y cuarenta y cinco (45) trozas de madera de nombre común "Campano" (Samanea saman) para un total de 4.6 metros cúbicos de producto forestal, sin contar con el respectivo permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados, incumpliendo con los Artículos 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 466 de fecha 20 de mayo de 2022 se notificó por medio de Aviso No. 245 al señor ARISTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.269.052 expedida en Mompox-Bolívar, fijado desde el día 27 de mayo hasta el 3 de junio de 2022, debido a que se desconoce su direccion.

Que, habiéndole otorgado a la parte investigada a saber, el señor ARISTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.269.052 expedida en Mompox-Bolívar, oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, el mismos no hizo pronunciamiento alguno en su defensa.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2021-054 y de los cuales se hizo mención en el Auto No. 466 del 20 de mayo de 2022, entre otros, estos son:

1. Oficio poniendo a disposición de esta CAR 66 trozas de productos forestales del 25 de febrero de 2021, por el Intendente, RONAL ALDANA MENDEZ, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEBOL.
2. Acta de Incautación y registro de cadena de custodia.
3. Concepto Técnico No. 061 de 26 de Febrero de 2021.
4. Informe Técnico de Junio 22 de 2022.
5. Las demás que obren el expediente

GRADUALIDAD DE LA SANCION

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección Ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 y 41 de la Ley 1333 de 2009, las cuales se determinan mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

"***ARTÍCULO 40. SANCIONES.*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de*

las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor"

FRENTE A LA SANCIÓN A IMPONER EN EL CASO CONCRETO

"ARTÍCULO 49. TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL. *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos."*

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción Ambiental como da cuenta el informe de la Policía Nacional; porque se incautó en flagrancia 66 trozas de madera, en zona boscosa en el corregimiento de trepiche jurisdicción del Municipio de Margarita – Bolivar; al señor ARÍSTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 9.269.052 expedida en Mompox, sin contar con el respectivo permiso para ello.

Frente a la responsabilidad del señor ARÍSTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 9.269.052 expedida en Mompox, existe sindicación clara de la Policía Nacional, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión. Igualmente, dentro de la oportunidad legal el investigado presento descargos, hecho que fue materia de investigación.

Que mediante Oficio Interno 1420 de fecha 8 de Junio de 2022, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental apoyo técnico para la formulación de sanción mediante Trabajo Comunitario en contra del señor ARÍSTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 9.269.052 expedida en Mompox.

Cabe mencionar que La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental y que mediante Informe Técnico de Fecha 22 de Julio de 2022 se estableció técnicamente la gradualidad de la sanción, de la siguiente manera:

"ANTECEDENTES

Por medio de oficio S-2021-102 enviado el 25 de Febrero de 2021, el Señor RONAL ALDANA MENDEZ quien es Intendente de policía e integrante del grupo de Protección Ambiental y Ecológica Debol, dejo a disposición de esta Corporación 21 trozas de madera de nombre común roble (Tabebuia Rosea) y 45 trozas de madera de nombre común campano (Samanea Saman), para un total de 4.6 m3, los cuales fueron incautadas el día 25 de Febrero de 202, al Señor ARISTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía 9.269.052 expedida en Mompox, por no presentar salvoconducto, permiso o autorización emanada por la Autoridad Ambiental.

Así mismo anexa cuatro (2) folios que contienen (acta de incautación, cadena de custodia).

Luego a través del Auto 127 de Febrero 26 de 2021, por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia de 66 trozas de madera que fueron incautadas al señor ARISTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº9.269.052 expedida en Mompox Bolívar.

Luego la Subdirección de Gestión Ambiental emite el Concepto Técnico 061 del 26 de Febrero de 2021, incautación preventiva de un producto forestal de las especies Roble y Campano, realizado por la Policía Nacional.

A través de Auto N° 153 de Marzo 12 de 2021, por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental en contra el señor ARISTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ.

A través de Auto N° 466 de Mayo 20 de 2021, por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

Mediante SG-INT 1420 se le solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental definir la sanción por medio de trabajo comunitario por infracción ambiental.

INFORME TECNICO DONDE SE DEFINE TRABAJO COMUNITARIO PARA EL SEÑOR ARISTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ.

De acuerdo a lo que contempla la Ley 1333 de 2009, en su ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental.

- *Por ello, se consideró como sanción TRABAJO COMUNITARIO, debido a que según certificaciones expedidas por el municipio, el investigado pertenece al estrato socioeconómico (A1) de acuerdo a la plataforma de SISBEN IV, dado que se trata de personas de escasos recursos económicos, y que como sanción principal se le aplica el decomiso definitivo de los productos forestales.*

- *La sanción impuesta se llevará a cabo mediante la Supervisión y bajo los lineamientos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, por medio del funcionario que el Subdirector designe.*

- *El tiempo para ejecutar esta actividad es de (1) mes y esta fraccionada en una jornada de sensibilización y 3 jornadas de trabajo comunitario.*

- *Para el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario al el señor ARISTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, deberá asistir a una (1) jornada de sensibilización en la CAR y adelantar realizar en (3) jornadas de trabajo comunitario la siembra de CINCUENTA (50) ÁRBOLES de especies (maderables y frutales) nativas de la región e deberán sembrar en zonas veredales ubicadas en el municipio de Margarita-Bolívar.*

• Luego de recibir la jornada de sensibilización en la Oficina de Gestión Ambiental de la CSB, el señor ARISTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, deberá presentar una propuesta para realizar con la comunidad del municipio de Margarita, departamento de Bolívar, charlas de sensibilización para el cuidado de los recursos naturales para este caso el recurso flora, correspondiente a las tres (3) jornadas de trabajo comunitario. En la propuesta deberá contemplar las fechas de realización de las charlas, la información de la persona o personas a cargo de dictar las sensibilizaciones, quienes deberán contar con el perfil idóneo para el desarrollo de las actividades; igualmente deberá detallar los temas a tratar en cada una de las jornadas, asegurándose de entregar herramientas prácticas que lleven al efectivo cuidado del recurso flora y el ambiente en general, así como de acciones en torno a la recuperación, restauración y protección de los recursos naturales y del ambiente, a la luz de las políticas ambientales vigentes en el territorio.

• Las charlas podrán dictarse en las escuelas veredales de la comunidad y la propuesta deberá ser previamente aprobada por el equipo de técnicos del área forestal que se designe, el infractor asumirá los costos que ello genere.

• Las jornadas de trabajo comunitario tendrán una duración mínima de cinco (5) horas y máxima de ocho (8) horas por día, y serán ejecutadas dentro de la jurisdicción de la CSB, municipio de Margarita, departamento de Bolívar, lugar donde fue cometida la infracción objeto de reproche administrativo.

• Para la ejecución de las jornadas de trabajo comunitario, el infractor deberá contar con elementos de protección personal (EEP), un kit básico de primeros auxilios y demás implementos que se requieran para la ejecución de las charlas.

• Para la verificación del cumplimiento de la sanción impuesta, el infractor deberá realizar las actividades acompañado por un funcionario previamente designado de la Oficina Subdirección de Gestión Ambiental y para cada actividad presentará el respectivo soporte firmado por cada uno de los participantes de las actividades de sensibilización, relacionando el número de horas y la actividad realizada.

• Una vez efectuada la obligación impuesta en la presente sanción se le solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental remitir informe técnico a la Oficina de Secretaria General Jurídica, donde acredite que se acató la sanción establecida y archivar el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

"***ARTICULO 8.*** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

*"**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

*"**ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"
La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los Recursos Ambientales.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

*"**ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)"
En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas:

- **Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el siguiente articulado:**

"ARTÍCULO 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

ARTÍCULO 3º.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;

2. Las aguas en cualquiera de sus estados;

3. La tierra, el suelo y el subsuelo;

4. La flora;

5. La fauna;

6. Las fuentes primarias de energía no agotables;

7. Las pendientes topográficas con potencial energético;

8. Los recursos geotérmicos;

9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;

10. Los recursos del paisaje;

b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;

2. El ruido;

3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;

4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

ARTÍCULO 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: Ver Decreto Nacional 2857 de 1981.

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

LEY 1333 DE 2009

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren*

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala "*que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala "*la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras*".

Que los parágrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia Ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme la Ley 1333 de 2009 en su **ARTÍCULO 27.** ***"DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar..*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

De los elementos probatorios obrantes en el plenario, se demuestra la incursión por parte del investigado en infracción de carácter Ambiental, tal como se evidencia en el informe de la Policía Nacional de fecha 25 de febrero de 2022 en la que se registró el procedimiento realizado, el oficio de disposición del material incautado, de la misma fecha suscrito por el Intendente, RONAL ALDANA MENDEZ, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEBOL, mediante el cual pone a

disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, 66 trozas de madera, que se encontraban en poder del señor ARÍSTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 9.269.052 expedida en Mompox, quien no contaba con los respectivos permisos y autorizaciones de carácter ambiental, anexando las respectivas actas de visita y de registro fotográfico.

Así mismo, se demuestra la realización de la conducta constitutiva de infracción, esto es la Tenencia o Almacenamiento sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones Ambientales, al igual se tiene la certeza sobre el autor de la infracción, esto es el señor ARÍSTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 9.269.052 expedida en Mompox, a quien directamente se le encontró en flagrancia.

Cabe concluir que efectivamente se generó una infracción Ambiental, por violación a la normatividad Ambiental y afectación al Medio Ambiente, como consecuencia de la tenencia de material forestal sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones ambientales.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción Administrativa. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que esta CAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Dado que no se ha logrado desvirtuar el cargo imputado por la Corporación a los investigados, este Despacho procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar Administrativamente Responsable al señor ARÍSTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 9.269.052 expedida en Mompox, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** del espécimen incautado al señor ARÍSTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 9.269.052

expedida en Mompox, correspondiente a espécimen de flora silvestre, sesenta y seis (66) trozas de madera, por aprovechamiento y movilización de especímenes de flora silvestres sin contar con los Permisos y Autorizaciones de carácter Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al señor ARÍSTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 9.269.052 expedida en Mompox, la sanción de **TRABAJO COMUNITARIO** para lo cual deberá dar cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La sanción impuesta se llevará a cabo mediante la Supervisión y bajo los lineamientos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, por medio del funcionario que el Subdirector designe.

- El tiempo para ejecutar esta actividad es de (1) mes y esta fraccionada en una jornada de sensibilización y 3 jornadas de trabajo comunitario.

- Para el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario al el señor ARISTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, deberá asistir a una (1) jornada de sensibilización en la CAR y adelantar realizar en (3) jornadas de trabajo comunitario la siembra de CINCUENTA (50) ÁRBOLES de especies (maderables y frutales) nativas de la región e deberán sembrar en zonas veredales ubicadas en el municipio de Margarita-Bolívar.

- Luego de recibir la jornada de sensibilización en la Oficina de Gestión Ambiental de la CSB, el señor ARISTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, deberá presentar una propuesta para realizar con la comunidad del municipio de Margarita, departamento de Bolívar, charlas de sensibilización para el cuidado de los recursos naturales para este caso el recurso flora, correspondiente a las tres (3) jornadas de trabajo comunitario. En la propuesta deberá contemplar las fechas de realización de las charlas, la información de la persona o personas a cargo de dictar las sensibilizaciones, quienes deberán contar con el perfil idóneo para el desarrollo de las actividades; igualmente deberá detallar los temas a tratar en cada una de las jornadas, asegurándose de entregar herramientas prácticas que lleven al efectivo cuidado del recurso flora y el ambiente en general, así como de acciones en torno a la recuperación, restauración y protección de los recursos naturales y del ambiente, a la luz de las políticas ambientales vigentes en el territorio.

- Las charlas podrán dictarse en las escuelas veredales de la comunidad y la propuesta deberá ser previamente aprobada por el equipo de técnicos del área forestal que se designe, el infractor asumirá los costos que ello genere.

- Las jornadas de trabajo comunitario tendrán una duración mínima de cinco (5) horas y máxima de ocho (8) horas por día, y serán ejecutadas dentro de la jurisdicción de la CSB, municipio de Margarita, departamento de Bolívar, lugar donde fue cometida la infracción objeto de reproche administrativo.

- Para la ejecución de las jornadas de trabajo comunitario, el infractor deberá contar con elementos de protección personal (EEP), un kit básico de primeros auxilios y demás implementos que se requieran para la ejecución de las charlas.

- Para la verificación del cumplimiento de la sanción impuesta, el infractor deberá realizar las actividades acompañado por un funcionario previamente designado de la Oficina Subdirección

de Gestión Ambiental y para cada actividad presentará el respectivo soporte firmado por cada uno de los participantes de las actividades de sensibilización, relacionando el número de horas y la actividad realizada.

- *Una vez efectuada la obligación impuesta en la presente sanción se le solicita a la Subdirección* de Gestión Ambiental remitir informe técnico a la Oficina de Secretaria General Jurídica, donde acredite que se acató la sanción establecida y archivar el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. -Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo al señor ARÍSTIDES TRESPALACIOS ARQUEZ, identificado con la Cedula de *Ciudadanía numero 9.269.052 expedida en Mompox, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437* de 2011.

PARÁGRAFO 1º. El cumplimiento de las obligaciones impuestas se debe evidenciar por medio de un informe que incluya registro fotográfico y acta en la que consten datos personales (Nombre, Cedula y Teléfono) de la comunidad capacitada, las actividades deben ser ejecutadas en presencia de un Funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental y el infractor tiene un término de dos (02) posterior a la ejecución de la Actividad para presentar documento que contenga dicho informe y sus anexos.

ARTÍCULO QUINTO. – Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental el Control y Seguimiento de las obligaciones impuestas dentro del Informe Técnico del 22 de julio de 2022.

ARTICULO SEXTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Director General C.S.B.

Exp 2021-054
Revisó: Farith Navarro Ramirez - Secretario General CSB
Proyecto: Omar Cuello Posada - Asesor Jurídico

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO